



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor Saul Lozano, a través de apoderado judicial, en contra de la menor K.N.L.H., representada legalmente por la señora Jessenia Hidalgo Garzón, no reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni las nuevas disposiciones contempladas en la Ley 2213 del 2022 mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión.

En principio, se tiene que en el poder otorgado por el señor Lozano se confirió para adelantar proceso de investigación de paternidad, causa diferente a la que aquí nos ocupa, situación que lleva a que no haya lugar a reconocerle personería al abogado Jairo Alexander Castañeda Barrios para actuar dentro de este asunto; sin embargo, y con el fin que allegue su corrección, se le autorizará que actúe solo para los efectos de este auto.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el inciso 4° del Artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, estableció que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Subrayas fuera del texto).

Analizado el dossier se puede apreciar que en ningún aparte se ha solicitado medida cautelar, por lo que era deber del abogado, remitir a la menor K.N.L.H., representada legalmente por la señora Jessenia Hidalgo Garzón, de forma física la demanda y sus anexos, ante la manifestación que desconoce su canal digital, sin que ello hubiera acaecido en este asunto o se allegara prueba que acreditara que, si se realizó, lo que lleva a concluir que no se dio cumplimiento con la carga establecida en el artículo 6° de la ley mencionado, situación que impide dar trámite a la solicitud demandatoria.

Finalmente, requiérase desde ya a la parte demandante para que informe al Despacho el nombre, domicilio, dirección física y electrónica de quien pueda ser el presunto padre biológico de la menor K.N.L.H., en caso de así conocerse, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil.

Conforme con las consideraciones expuestas, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de impugnación de la paternidad adelantada por el señor Saul Lozano, a través de apoderado judicial, en contra de la menor K.N.L.H., representada legalmente por la señora Jessenia Hidalgo Garzón, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: No reconocer** personería al abogado Jairo Alexander Castañeda Barrios, por lo argumentado en este auto

**CUARTO: Autorizar** al abogado Jairo Alexander Castañeda Barrios, para que actúe en nombre del demandante, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524f4caee78f45b0bcfaac091b7acca4cd3d4b7955684dd64c7432e6e60290fe**

Documento generado en 28/06/2022 05:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**